



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N° 00003-2023-SUNARP/ZRVI/ UA

Pucallpa, 13 de enero de 2023

VISTOS; Informe de Control Especifico N° 015-2021-2-0310-SCE, de fecha 4 de noviembre de 2021; Oficio N° 0145-2021-SUNARP/OCI, de fecha 9 de noviembre de 2021; Memorándum N° 597-2021/Z.R.N°VI-SP-JEF, de fecha 17 de noviembre de 2021; Informe de Precalificación N° 013-2021-Z.R.N°VI-SP/ST, de fecha 17 de diciembre de 2021; Resolución N° 002-2022—ORGANO INSTRUCTOR-ZR.N° VI-SP/PADS, de fecha 31 de enero de 2022; Memorándum N° 068-2022-ZR-VI-SP/URE, de fecha 31 de enero de 2022; Memorándum N° 107-2022-SUNARP-ZRVI/UREG, de fecha 10 de febrero de 2022; descargo de la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, de fecha 15 de febrero de 2022; Informe PAD N° 00006-2022-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 15 de noviembre de 2022; Memorándum N° 00719-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 16 de noviembre de 2022, escrito sumilla: Solicito programación de informe oral de la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, de fecha 21 de noviembre de 2022; Carta N° 00070-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de noviembre de 2022; Acta de informe oral, de fecha 12 de diciembre de 2022,y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1.- Que, con Informe de Control Especifico N° 015-2021-2-0310-SCE, de fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisión de Control Sunarp – Sede Central, acreditado mediante Oficio N° 125-2021-SUNARP/OCI, de fecha 28 de setiembre de 2021, conformado por Silvio Saul Gonzales Berrocal como Jefe y Abogado de Comisión de Control Órgano de Control Institucional Sunarp – Sede Central, Eder Villafuerte Bermúdez, como Supervisor de Comisión de Control Órgano de Control Institucional Sunarp – Sede Central y Silvia Neyra Torres, como Jefa del Órgano de Control Institucional Sunarp – Sede Central, realiza la siguiente recomendación:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan de la servidora pública de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa comprendida en los hechos irregulares: *"Calificación e*

inscripción de actos de compra venta de lotes que integran Proyecto de Habilitación Urbana, se realizó sin el sustento legal, afectando la seguridad jurídica en el tráfico comercial y generando derecho de propiedad en beneficio de terceros particulares”, del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión N° 1);

Asimismo, concluyó que:

1. Calificación e inscripción de actos de compra venta respecto de lotes (1562.50 m2s.) de la Manzana W del Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Los Aguajes — Isla de Vergel, fue efectuado incumpliendo el ordenamiento jurídico - registral y disposiciones internas de Entidad, toda vez que existía una prohibición expresa para la realización de dichos actos de transferencia. Sin embargo, a pesar de las exigencias legales establecidas, la servidora pública procedió con las irregulares inscripciones, denotándose su interés en beneficiar a terceros particulares y además afectar la seguridad jurídica en el tráfico comercial. (Irregularidad N° 1);
- 2.- Que, la jefe del Órgano de Control Institucional, Silvia Neyra Torres, mediante Oficio N° 0145-2021-SUNARP/OCI, de fecha 9 de noviembre de 2021, remite el Informe de Control Especifico al jefe (e) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;
- 3.- Que, el jefe (e) de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, mediante el Memorándum N° 597-2021/Z.R.N°VI-SP-JEF, de fecha 17 de noviembre de 2021, está adoptando las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional, para el deslinde de las responsabilidades que correspondan a la registradora pública (e) Jackelin Sofía Jalck Vásquez, respecto a *"Calificación e inscripción de actos de compra venta respeto de lotes (1562.50 ms2) de la Manzana W del proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Los Aguajes – Isla del Vergel"*, fue efectuado incumpliendo el ordenamiento jurídico – registral y disposiciones internas de la Entidad;
- 4.- Que, la secretaría técnica, a través del Informe de Precalificación N° 013-2021-Z.R.N°VI-ST/ST, de fecha 17 de diciembre de 2021, emitió la precalificación del expediente N° 11-2021-ST, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, y proponiendo como sanción la suspensión sin goce de remuneraciones;
- 5.- Que, con Resolución N° 002-2022-ORGANO INSTRUCTOR-ZR.N°VI-SP/PADS, de fecha 31 de enero de 2022, se dispone el inicio del PAD contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, la cual fue notificada a la referida servidora, con Memorándum N° 068-2022-ZR-VI-SP/URE, el día 31 de enero de 2022;
- 6.- Que, en ese sentido, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, a través del correo electrónico institucional de fecha 8 de febrero de 2022, solicita se le conceda el plazo ampliatorio de 5 días hábiles adicionales que el reglamento establece, con el fin de salvaguardar su derecho a defensa;
- 7.- Que, en respuesta a lo solicitado por la servidora, a través del Memorándum N° 107-2022-SUNARP-ZRVI/UREG, de fecha 10 de febrero de 2022, se declara procedente su solicitud de prórroga del plazo para la presentación de su descargo, por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, el mismo que se computará desde el día siguiente de notificada la presente;

- 8.- Que, con documento s/n, de fecha 15 de febrero de 2022, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez presentó su descargo a la Resolución N° 002-2022-ORGANO INSTRUCTOR – ZR.N°VI-SP/PADS;
- 9.- Que, con Informe PAD N° 00006-2022-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 15 de noviembre de 2022, el jefe de la Unidad Registral, en su condición de Órgano Instructor del PAD, recomienda imponer a la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez la sanción de suspensión sin goce de remuneración, por el termino de diez (10) días calendario;
- 10.- Que, con Memorándum N° 00719-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 16 de noviembre de 2022, el jefe de la Unidad de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del PAD, comunica a la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez que el Órgano Instructor del PAD ha emitido su Informe Final, agregando que, puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;
- 11.- Que, con escrito s/n, de fecha 21 de noviembre de 2022, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez solicita programación de informe oral, el mismo que es concedido con Carta N° 00070-2022-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 25 de noviembre de 2022, en donde se le comunica a la servidora que el lunes 12 de diciembre de 2022 se realizará el informe oral en la oficina de la Unidad de Administración;
- 12.- Que, el día 12 de diciembre de 2022, se realizó el informe oral de la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez en presencia del jefe de la Unidad de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del PAD y del ST PAD como órgano técnico de apoyo a las autoridades del PAD;

FALTA INCURRIDA Y NORMAS VULNERADAS

- 13.- Que, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, en su condición de Registradora Pública (e), calificó seis (6) títulos, inscribiendo los mismos y omitiendo verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa jurídica registral para acceder al Registro, es decir que, a pesar de no existir adecuación entre el contenido de los documentos presentados en los títulos, sus antecedentes y los asientos extendidos en el Registro de Predios, extendiéndose inscripciones a favor de terceros particulares
- 14.- Que, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez ha vulnerado las siguientes normas:

- Ley N° 26878 que aprobó la Ley General de Habilitaciones Urbanas, promulgada el 19 noviembre de 1997:

Artículo 4°. – El procedimiento simplificado constará de dos etapas. La aprobación de la habilitación y la Recepción de obras finales. Las Municipalidades podrán contratar los servicios de terceros para la evaluación de los expedientes técnico legal previsto en la presente Ley y en su Reglamento.

1. Para obtener la aprobación de la habilitación se deberá presentar:
 - a. Título de Propiedad Registrado.
 - b. Plano de ubicación.
 - c. Plano de lotización y Memoria Descriptiva, en concordancia con los planos urbanos aprobados por la Municipalidad Provincial.
 - d. Certificado de zonificación y vías otorgado por la Municipalidad Provincial, que será extendido a sola solicitud del interesado.

- e. Factibilidad de servicios de agua y alcantarillado y de energía eléctrica otorgados por las empresas o entidades prestadoras de dichos servicios.
- f. Declaración jurada de la reserva de áreas para los aportes reglamentarios.

La aprobación que podrá contener la autorización para llevar a cabo construcciones simultáneas y para celebrar contratos de venta garantizada, se obtendrá automáticamente si en un plazo de sesenta (60) días útiles de presentada la solicitud le Municipalidad no emitiera resolución. Transcurrido dicho plazo o emitida la resolución aprobatoria se solicitará la inscripción de la habilitación en el Registro Predial Urbano o en el Registro de Propiedad Inmueble, según corresponda. Dicha inscripción da mérito para la inscripción de los lotes individuales que integren el plano de lotización.

2. Para la Recepción de obras finales se deberá presentar:

- a. Una comunicación escrita a la Municipalidad informando de la conclusión de obras, que será suscrita por el representante de la organización y el profesional responsable de las mismas, acompañando copias de las cartas de conformidad de obra, emitidas por las empresas o entidades prestadoras de los servicios públicos.
- b. Declaración jurada suscrita por las personas antes indicadas, señalando que las obras han sido ejecutadas y culminadas cumpliendo con las normas técnicas vigentes.
- c. Copia del Plano de Replanteo de las obras de pavimentación y de ornamentación de parques, cuando corresponda.

Una vez cumplido este trámite queda concluido el procedimiento de habilitación urbana.

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 26-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012:

V. Principio de Legalidad

Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro

VI. Principio de Tracto Sucesivo

Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté Inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

Artículo 32.- Alcances de la calificación:

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a. Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de predicar la inscripción y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos.

En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;

- b. Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos e la misma que puedan Impedir temporal o definitivamente la inscripción.
- c. Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d. Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
- e. Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título;
- f. Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos; (...)

El Registrador no podrá denegar la inscripción por inadecuación entre el título y el contenido de partidas registrales de otros registros, salvo lo dispuesto en los literales f) y g) que anteceden.

En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

- Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN, de fecha 3 de mayo de 2013

Artículo 39.- Anotación preventiva de la compraventa garantizada:

La compraventa garantizada, y en su caso la cesión de posición contractual, se anotarán preventivamente en la partida individual del respectivo predio. La inscripción definitiva de dichos actos se efectuará simultáneamente con la inscripción de la recepción de obras.

Artículo 49.- Inscripción de actos de disposición de lotes que integran una habilitación urbana:

Para inscribir la transferencia de propiedad y demás actos de disposición de los lotes que integran una habilitación urbana, previamente debe inscribirse la recepción de obras, salvo que en la resolución que aprueba dicha habilitación se establezca la libre disponibilidad sin requerirse la recepción de obras conforme a la normativa vigente.

- Manual de Organización y funciones (MOF) modificado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 372-2013-SUNARP/SN

Artículo 18.- Modificar en parte el Artículo 16 del Manual de Organización y Funciones de la Zonas Registrales N° I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII Y XIII, incluyendo los cargos de Registrador Público I, Registrador Público II y de Asistente Registra II, tal como sigue: (...)

d) Calificar los títulos de acuerdo a la normativa correspondiente. (...)

-Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA JACKELIN SOFIA JALCK VASQUEZ

- 15.- Que, mediante Resolución N° 008-2022-ORGANO INSTRUCTOR-ZR.N°VI-SP/PADS, de fecha 31 de enero de 2022, notificado el 2 de febrero de 2022 a las 10:00am, mediante Memorándum N° 068-2022-ZR-VI-SP/URE, de fecha 31 de enero de 2022, se procede a comunicar a la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra. Acto seguido, mediante correo electrónico "jjalck_pucal@sunarp.gob.pe", la referida servidora solicita se le conceda el plazo ampliatorio de 5 días hábiles adicionales que el reglamento establece, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, teniendo que, con Memorándum N° 107-2022-ZR-VI-SP/URE, de fecha 10 de febrero de 2022, el jefe de la Unidad Registral, en su condición de Órgano Instructor del PAD, le concede el plazo adicional de cinco (5) días hábiles adicionales;
- 16.-Que, con documento s/n de fecha 15 de febrero de 2022 la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, remite sus descargos al jefe de la Unidad Registral, en su condición de Órgano Instructor del PAD
- 17.- Que, al respecto, el Órgano Instructor del PAD (jefe de la Unidad Registral), ha procedido a realizar un análisis pormenorizado de los puntos desarrollados en dicho escrito de descargo y los documentos anexados, emitiendo su Informe Final (Informe PAD 00006-2022-SUNARP/ZRVI/UREG, de fecha 15 de noviembre de 2022);
- 18.- Que, el Órgano Instructor concluyó en su Informe PAD, lo siguiente: "Del análisis de los hechos efectuados por la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, en su condición de Registradora Pública (e), se encuentra debidamente acreditada la existencia de la comisión de la falta de carácter disciplinario, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

INFORME ORAL DE LA SERVIDORA JACKELIN SOFIA JALCK VÁSQUEZ

- 19.- Que, el 12 de diciembre de 2022, a horas 10:01, en el despacho de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa se llevó a cabo el informe oral solicitado por la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, con la participación del jefe de la Unidad de Administración, dada la condición de Órgano Sancionador del PAD y el apoyo de la ST PAD;
- 20.- Que, el informe oral tuvo una duración de 17 minutos, luego, se procedió a levantar un acta de informe oral, el cual fue suscrito por el jefe de la Unidad de Administración, en su condición de Órgano Sancionador del PAD y la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez;

21.- Que, como resultado de la evaluación del informe oral emitido por la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, se ha determinado que los hechos plasmados en el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0310-SCE no han sido desvirtuados.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

22.- Que, estando a lo desarrollado en los párrafos precedentes, habiendo quedado acreditada la comisión de la falta imputada contra la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, en su condición de Registradora pública (e), ahora corresponde revisar el artículo 87¹ de la LSC, en el cual, se establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el Diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, ha establecido criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario; debiendo evaluarse una serie de condiciones, las cuales pasaremos a analizar:

Criterio de graduación (Según Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC)- Precedente Administrativo		Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
1)	Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	La falta imputada, se plasma en la actuación de la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, quien en su condición de Registradora Pública (e), calificó seis (6) títulos que contenían actos de compra venta y procedió a inscribirlos a pesar que los referidos títulos que sustentaban su inscripción adolecían de defecto insubsanable, encuadrando figuras legales que no correspondían al procedimiento registral, afectando así la seguridad jurídica en el tráfico comercial que brinda la Sunarp.
2)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se ha podido advertir el ocultamiento de la comisión de la presunta falta cometida o el impedimento de su descubrimiento.

¹ Artículo 87.- Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción
- e) La concurrencia de varias faltas
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta
- h) La continuidad en la comisión de la falta
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

(...)

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.

3)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez al momento de la comisión de los hechos, desempeñaba el cargo de Registradora Pública, teniendo el grado de instrucción abogada; es decir, profesional en Derecho; por lo que, tenía plena capacidad para conocer sobre la normativa registral.
4)	Las circunstancias en que se comete la infracción	No se ha podido advertir ninguna circunstancia externa vinculada al hecho infractor.
5)	La concurrencia de varias faltas	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
6)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia la participación de más servidores.
7)	La reincidencia en la comisión de la falta	No registra sanciones firmes por la comisión de las mismas faltas; por lo tanto, la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez no cumple con esta condición.
8)	La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
9)	El beneficio ilícitamente obtenido	No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido; por lo tanto, no cumple esta con esta condición.
10)	Naturaleza de la infracción	Se plasma desde el momento que la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, en su condición de Registradora Pública no advierte que en el asiento B00003 de la partida N° 11002270, obra inscrita la Resolución de Alcaldía N° 1017-2001-MPCP, en cuyo tenor se había previsto que el titular registral no esta autorizado para vender o celebrar contratos de venta garantizada de los inmuebles que conforman la Habilitación Urbana “Los Aguajes – Isla del Vergel”; sin embargo, la referida servidora procedió a inscribir los actos de compra venta.
11)	Antecedentes del Servidor	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez no registra sanciones firmes por la comisión de otras faltas.
12)	Subsanación voluntaria	No se advierte del estudio de los actuados.
13)	Intencionalidad del infractor	Si se advierte intencionalidad, en vista que los seis (6) títulos presentados a la Sunarp llegaron a ser inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble a cargo de la servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez; por lo tanto, se puede colegir que, actuó con dolo.
14)	Reconocimiento de responsabilidad	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, no ha reconocido la falta imputada, puesto que no lo ha presentado su descargo, ni en su informe oral.

23.- Ahora bien, luego de evaluar los criterios de graduaciones de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procederá a aplicar los eximentes y atenuantes en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales han sido dados a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2021; los cuales pasaremos a analizar:

Eximentes y atenuantes (Según Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC)- Precedente Administrativo		Análisis
1)	La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. (Eximente)	En ningún escrito presentado se ha invocado esta circunstancia. No aplica.
2)	El caso fortuito o fuerza mayor. (Eximente)	No se advierte la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible o irreversible. No aplica.
3)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. (Eximente)	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez no está comprendida dentro de este criterio y no ha alegado en ninguno de sus escritos la presencia de alguna disposición normativa o mandato judicial que la haya obligado a realizar la conducta imputada, ni que haya recibido una orden o comisión realizada por autoridad competente, que haya generado la comisión de la falta que se le imputa. No aplica.
4)	El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. (Eximente)	No se acredita una actuación material o cuerpo normativo dado por la entidad, que haya generado confusión sobre la licitud de la actuación que generó la falta imputada. No aplica.
5)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. (Eximente)	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez no está comprendida dentro de este criterio y no lo ha invocado en ninguno de sus escritos, menos aún se advierte ninguna de estas circunstancias al momento de la comisión de la falta que se le imputa. No aplica.
6)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para	No se evidencia que la actuación de la servidora resultara necesaria para tutelar los intereses superiores de carácter social o relacionado a la salud u orden público. No aplica.

	superar o evitar su inminente afectación. (Eximente)	
7)	Subsanación voluntaria. (Atenuante)	No se advierte tal situación. No aplica.
8)	Reconocimiento. (Atenuante)	La servidora Jackelin Sofía Jalck Vásquez, no ha reconocido la falta imputada, en ningún escrito presentado. No aplica.

24.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Unidad de Administración en su condición de Órgano Sancionador del PAD, se aparta de la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor del PAD, y modifica la sanción propuesta.

25.- Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, conforme a lo establecido en el artículo 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre Graduación de la Sanción y del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a la proporcionalidad de la sanción; asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, “Criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057”, la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, “Aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; y al amparo de lo dispuesto en el literal b)³ del numeral 93.1 del Artículo 93, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

26.- Que, asimismo, es preciso mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117⁴, 118⁵ y 119⁶ del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio

² Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

³ b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 117.- Recursos administrativos: El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.”

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración: El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.”

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

- 27.- Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- SERVIR/TSC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;
- 28.- Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1: IMPONER SANCIÓN DE CINCO (5) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a la servidora **JACKELIN SOFÍA JALCK VÁSQUEZ**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2: DISPONER que la Secretaría Técnica de los PAD de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, notifique la presente resolución a la servidora **JACKELIN SOFÍA JALCK VÁSQUEZ**, y haga de conocimiento a la Unidad de Administración, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme a la norma de la materia.

Artículo 3: HACER DE CONOCIMIENTO a la servidora **JACKELIN SOFÍA JALCK VÁSQUEZ** que podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante Recurso de Reconsideración o de Apelación, teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo

“Artículo 119.- Recursos de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En caso de interponer Recurso de Reconsideración, lo deberá presentar ante este despacho, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba, su no interposición no impide que pueda presentar el recurso de apelación.

El Recurso de Apelación, es igualmente dirigido ante este Despacho, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

Cabe mencionar que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, según lo estipulado en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4: REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los PAD de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su archivo y custodia.

Artículo 5: DISPONER la eficacia de la sanción impuesta desde día siguiente de la notificación de la presente resolución; es decir, desde el 14/01/2023 al 18/01/2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Firmado digitalmente
JOSE LUIS ROQUE MURGA BONILLA
Jefe de la Unidad de Administración
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - Sunarp**